Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 19 de diciem-bre de 1960; en los autos incidentales so-En la villa de Madrid a 19 de diciembre de 1960; en los autos incidentales so bre resolución de contrato de arrendamiento de iocal de negocio; seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 20, de esta capital, y en la Sala Terecera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Macario del Santo Alcalde, Industrial, contra la compañía mercantil «Alhambra Expréss, S. L.», domiciliados ambos en Madrid; pendiantes ante nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por la demandada, representada, primero, por el Procurador don Alfonso Rojo Santiago, y después por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle, y defendida por el Letrado don Santiago Rodríguez Conde; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, con la representación del Procurador don Mi, guel Hidalgo Barrio y la dirección del Abogado don Aureito Avia García:

RESULTANDO que la representación de don Macarlo del Santo Alcalde, formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, por medio de su escrito de 11 de febrero de 1958, presentado ei 11

de don Macarlo del Santo Alcaide. Iormulo demanda incidental sobre resolucción de contrato de arrendamiento de local de negocio, por medio de su escrito de 11 de febrero de 1958, presentado el 11 a reparto y turnado el 20 de dichos mes y año al Juzgado de Primera Instancia número 20, de Madrid, contra la Compañía mercantil «Alhambra Expréss, S. L.», alegando concretamente como hechos:

Primero. Que su mandante era propietario de la planta baja o entresuelo izguierda, que se haliaba sobre los departamentos de sótano, y de cuatro sótanos números 1, 2, 3 y 4, que eran parte de la casa sita en el paseo de Recoletos, hoy avenida de Calvo Sotelo, número 5, de esta capital, que acquirió por venta que le hizo la anterior propietaria doña Josefa Pan Viqueira, por escritura pública de 13 de abril de 1956 (documento núm. 2).

Segundo. Que por escritura pública de 15 de julio de 1946, la citada señora Pan obtuvo autorización de los copropietarios de la referida finca para ejecutar en la planta baja y superficie ocupada por los sótanos 1 al 4, las obras precisas para lograr un acceso directo desde la acera de la calle a los setanos de referencia y la instalación en estos de un local pare rienda (documento núm. 3). Así surgió el local-tienda hoy objeto de esta litis, y que en los primeros años, hasta 1953, fueron dos tiendas independientes denominadas 1 y 2, aquella ocupada por la propietaria señora Pan, como taller de modas que tenía establecido en el piso primero izquierda de la misma finca, también de su propiedad, y la segunda, arrendada para un pequeño necocio a doña Leónides Bragantión. A efectos de Druebo designaba los archivos del Avuntadada para un pequeño necocio a doña Leónides Bragantión. A efectos de prue-ba designaba los archivos del Ayunta-

miento,
Tercero. Que al trasladarse la señora
Pan en el año 1953 a otra finca, cedió
en arriendo el piso a otra señora, y las
tiendas primera y segunda, a la Agencia
de vlates demandada, en virtud de contrato de fecha 22 de abril de 1953 (ocumento núm. 51, por tiempo ilimitado
y precio de 30,600 peseñas anuales, pagadas por meses, en el que, además de las

condiciones generales, excepto la cuarta cei mode o oficial, se establecieron, entre otras, la undécima, cuyo texto se transcribe y sera insertado en el lugar de los documentos, condición ésta obligada, ya que tratandose de dos sótanos incependientes que se arrendaban para constitur uno solo, como lo estaban actualmente, esto llevaba parejado el derribo de tabiques, unificación de entarimado o solado, decoración y cuantastras obras fuesen precisas para su adaptación al destino mercantil perseguido por la arrendataria, de lo que se inferia que la autorización para obras, que dicha clausula contenía, estaba referida al momento del arriendo y su sucesiva instalación, dentro, naturalmente, del período del mismo. condiciones generales, excepto la cuarta

que la autorización para obras, que dicha clausula contenía, estaba referida al momento del arriendo y su sucesiva instalación, dentro, naturalmente, del periodo del mismo.

Cuarto. Que transcurridos cerca de tres años desde la fecha del contrato de arriendo, doña Josefa Pan tuvo conocimiento en 2 de abril de 1956, de que la entidad demandada habia realizado en el local por ella unificado, en los primeros meses de dicho año, o se hallaba todavia realizando, la demolición de un tabique o muro de carga medianero con el sócano número 11 de la misma casa litigiosa, de distinto propietario, para comunicar con el mismo el local objeto de este procedimiento, cuya obra, aparte de que podía constituir un peligro para la cosa común, ya que había tenido lugar en el muro de carga básico para la sustanciación del edificio, había venido a modificar sustancialmente la configuración del local arrendado, sin autorización o permiso alguno de la propiedad, originando además confusión an dos dominios juridicamente distintos y de hecho separacus Que por ello, el 2 de abril de 1956 la señora Pan Viqueira dirigió a la demandada, por conducto notarial, un requerimiento para que manifestara la razon de tales hechos y notificándole, caso de ser ciertos, la resolución del contrato de arrendamiento, apercibida de entablar las acciones judiciales correspondientes, contestándose tal requerimiento en el sentido de reconocer las obras, pero estimando que se habían hecho al amparo de las cláusulas undécima del contrato de 22 de abril de 1953 y de la quinta de un documento privado de traspaso de las referidas tiendas, otorsado por la emoresa propietaria y la sociedad demandada el 16 de abril del mismo año (documento 5). Que su representado, como subrogado en los derechos de la anterior propietaria, dimanantes del contrato de arrendamiento de 22 de abril de 1953, único entre

petaba la cláusula undecima citada, perc desconocía y rechazaba la condición cuinta del contrato privado de 18 de abril del mismo año a que se aludía en la contestación al requerimiento haciendose a continuación consideraciones juridicas sobre el alcance de tales cláusulas contractuales rídicas sobre el alcance de tales cláusulas contractuales.

Quinto. Que a los efectos de la cuantia del juicio, se fijaba la renta anual
de 30.600 pesetas. Alegó los fundamentos
de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia que contuviera
los siguientes pronunciamientos:

1.º Declarar que como consecuencia de
haber efectuado la arrendataria demancada, en los primeros meses del año 1956
sin el consentimiento de la propietaria
arrendadora, las obras de demolición o

ios derechos de la anterior propietaria, dimanantes del contrato de arrendamiento de 22 de abril de 1953, único entre gado por dicha señora, aceptaba y respetaba la cláusula undecima cláuda, per desconaçio y webbagaba la condución

derribo de un tabique o ficiro de carga medianero con el sótano número 11 de la casa número 5 de la avenida de Calve Sotelo, de esta ciudad, de distinta propledad, comunicando este local por medio de un pórtico con las tiendas primera y segunda izquierda que le fueron arrendadas por la entonces propietaria defia Josefa Pan Viqueira, en contrate de 22 de abril de 1953, cuyas tiendas constituían hoy, por fusión, un solo local de negocio dedicado a Agencia de viales, del que por compra era actual dueño do: Macario del Santo Alcade, había incidido en la causa ofinta del artículo 14 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, aplicable al caso.

2º Declarar, en su virtud, resuelto de expresado contrato de arrendamiento, condenando a la sociedad demandada a que, dentro el plazo de sels meses desaloje el local de referencia, dejándolo a la disposición del arrendador demandante y acercibiéndole de lanzamiento si melo verificaba en el expresado plazo, y

te y acercibiéncole de lanzamiento si na lo verificaba en el expresado plazo, y 3.º Imponer las costas del juicio a la entidad demandada:

RESULTANDO que con el anterior escritos de demandada.

entidad demandada:

RESULTANDO que con el anterior escrito-de demanda se presentaron los decumentos suficientemente relacionados en los hechos, entre ellos el siguiente:

Documento número 4.—Folio 19.—Unicontrato de inquilinato extendido en unimpreso oficial, fechado en Madrid a 20 de abril de 1953, suscrito por el representante legal de la entidad mercantil «alhambra Exoréss, S. L.R. como arrendatario, y doña Josefa Pan Viqueira, como dueña, por el arrendamiento del cuerto tienda números 1 y 2 de la casa número 5 de la avenida de Calvo Sotelo, por tiempo filmirado y precio de 30.600 pesetas cada año, pagadas por meses, con as demás condiciones generales de esta clase de contratos impresas al dorso, de la primera a la octava, hallándose tachada con rayas de máquina la clánsula cuarta, siendo el texto de la uncécima mecanografiada, el siguiente: «11.» Se autoriza al arrendatario para realizar lus obras que estime necesarias»:

RESULTANDO que admitida la deman.

obras que estime necesarias»:

RESULTANDO que admitida la deman-RESULTANDO que admitida la demanda y acordada su tramitación por la de incidentes, fué emplazada la entidad demandada, compareciendo la misma en forma en los autos, y su representación contestó acuélla por medio del correspondiente escrito, exponiendo sustancialmente como hechos:

mente como hechos:
Primero. One acentaba el correlativo
Segundo. Que asimismo acentaba el
correlativo como mero anteredente de la
transformación de los sótanos en lorale:
comerciales, lo cual en pada contradecia
lo que oponía en esta contestación
Tercaro. Que ara clerto el contrato de

dario o traspasario: la redacción expresa, concordante con la anterior, de la chiusula undécima, autorizando al arrendatario «para realizar las obras que estime necesarias: y el pacto de duración «rimitada» del contrato. Hechos que, por su meridiana clamidad, evidenciaban la falta de fundamento de la acción ejercitada.

Cuarto. Que se oponia al correspon-diente de la demanda en cuanto estuyiece en contradicción con lo siguiente: Que su representada, después de suscribir ei aladido contrato de arrendamiento de las tiendas primera y segunda, en 27 de 2008 to del mismo año 1953, contrató también con la misma probletaria doña Josefa Pan e arrendamiento del sótano núme-Pan e arrendamento dei sotano nume-ro 6 de la propia finca, colindante con los anteriores, y, asimismo, por tiempo llimitado y para el mismo destino comer-cial de «Alhambra, S. L.», con la autorización expresa en su cláusula novena para «la realización de 'as obras que arrendatario estime convenientes para la mejor utilización del local, incluso el rasgado de fachada (documento núm. más tarde, el 16 de diciembre de 1955, su mandante contrato con la propietaria de mismo inmueble dona Dolores González Tevira, el arrendamiento del sótano nú-mero II, de su proofcaed, también colin-dante con los anteriores, pactándose en el contrato (documento numero 4) al arrendatario apara hacer obras en el local para unirlo a otres advacentes», con el compromiso, en este caso, por parte del arren-datario, de restituir o a su estado ante-rior a la terminación del contrato... Que como consecuencia, pues de la necesidad de adaptación de tales locales, colindantes entre si y meros departamentos de sótenos, al uso comercial pactado entre arrandatorios. arrendatoria y arrendadores y prevista aquella necesidad de adaptación en cada uno de los contratos libremente convenidos, el arrendatario, haciendo uso de las autorizaciones expresas pactadas para la realización de las obras pertinentes, habia llevado a cabo aquelles que habia estimado necesarias e imprescindibles para la instalación y acoplamiento de su negocio en los locales arrencados, y sucesivamente, como le era obligado, por no dis-poner simultaneamente de todos los locaes arrendados; que con referencia con creta a las obras que eran pretexto de: pleito, la demandada reconocia, como asi o hizo constar en el requerimiento nofarial que se aportaba de adverso, que se rea izaron determinadas obras para comunicar directamente mediante un pertico el local comprensivo de las tiendas primera y segunda y el sótano número 11 de la misma finca, de la misma forma y con las propias autorizaciones y garantías con que se realizaron 'as obras necesarias para comunicar, en su cia, la: Liendas primera y regundo entre si, y es-las, con el expresado sotano número 6 propiedad también de la arrendadora do-na Josefa Pan Vioueira. Que invocaba el propio requerimiento notorial que se unia con la demanda para probar que la eutonces reteniente y propietaria de los lo-cales, al serle tan categoricamente de-mostrado por 'os representantes de la arrendataria que las obras de comunicar con local colindante perteneciente a propietarios distintos, obedecieron a la autorización expresa de este, en virtud del contrato pertinente de arrendamiento, y contando con las subsistentes auto-rizaciones de la misma en los respectivos contratos con ella escritos, abandonó su contratos con ella escritos, abandonó su anunciado propósito para el ejercicio de la acción de desaducio, resucitado ahora absurdamente, después de transcurridos dos años de aquel requerimiento, por el sucesor y actual propietario don Macario del Santo. Es así que, conocida ahora la intención del actor, se hace explicable su extraña actitud de no haber admitido en ningún momento, desde la adquisición en ningún momento, desde la adquisición de los locales, los alquileres devengados

por los arrendamientos contratados y que ahora se consignarian en el Juzgado. a los efectos que despues señalaria: lo que justificaba con la carta que se unia con el número 5.

Quinto. Que nada tenian que oponer al correlativo a los efectos procesales que se invocaban. L'avorable asimismo a su parte. Invoco los fundamentos legales que estimo pertinentes y suplico se dictara sentencia absolutoria, desestimando la demanda en todas sus partes con imposición de las costas del julcio al actor. Con el anterior escrito de contestación a la demanda se presentaron los tres contratos de arrendamiento suficientemente relacionados en los hechos tercero, en cuanto a las tiendas primera y segunda, y cuarto, respecto al sotiano número 6 y el numero 11, y carta a que se contrae este hecho, al final, señalado con el número 5 de gocumentos:

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, y unidas las mismas a los autos y celebrada ante el Juzgado la vista publica prevenida por la Ley, el Juez de Primera Instancia del número 20 de Madrid, con fecha 17 de mayo de 1958, dictó sentencia desestimando la demanda interpuesta por la representación de don Macario cel Santo Alcolea contra la «Sociedad Limitada Alhambra Expréss», sobre lesolución de contrato de arrendamiento de las tiendas primera y segunda izquierda de la casa numero 5 de la avenida de Caivo Sotelo de esta capital, declarando en su consecuencia no haber lugar a la misma, e imponiendo las costas del pleito a la nexte actore:

a la parte actora:

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandante y tramitada en forma la alzada, en 10 de diciembre de 1958, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia por la que, sin hacer expresa condena en las costas de la segunda instancia y revocando la apelada, declaró resuelto el contrato de arrendamiento de fecha 22 de abril de 1953, teferente a las tiendas primera y segunda izquierda de la casa número 5, de navenida de Calvo Costelo de esta capital, concertado entre doña Josefa Pan Viqueira, como arrendadora, causante del cemandante, y den Antonio Díaz de Liaño, en representación de «Alhambra Express, S. Lw. como arrendataria, las cuasos constituan hoy un solo local de nesgocio dedicado a ugencia de viajes, concenando e la demandada a que en el plazo de seis meses lo desalojase y dejase a la libre disposición del actor, bajo apercibimiento si no lo verificaba en el indicado plazo y en las costas de la primera instancia:

RESULTANDO que, sin consignación de deposito, el Procurador don Alfonso Rojo Santiago, a nombre de la demandada «Alhambra, S. L.», interpuso recurso de injusticia notoria, como comprendido en las causes tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes causas:

Frimera. Amparada en la causa tercera del citado artículo 136 de la Ley especial, por infracción por violación de los artículos 281 a 1.286 del Código Civil y los artículos 281 a 1.286 del Código Civil y los ellos en reiación con el artículo 114, causa séptima de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Se cometen estas infracciones con los razonamientos del primero y segundo considerandos, que se extractan por el recurrente. Por lo que, de ello, continúa diciendo, el primer problema que destaca la sentencia es el de la interpretación del contrato; y también es este el que ha de enfrentarse con preferencia en el recurso, demostrando que el criterio del juzgador es equivocado, y que las obras realizadas, punto de hecho que no se discute, aunque si su alcance, como después se vera, se ajustan a lo pactado en el

contrato; y con ello basta para revocar el fallo recurrido. Para hallar la «intención evidente de los contratantes» según el ar-ticulo 1.28t del Código Civil, las normas contenidas en dicho Cuerpo legal brindan diversos medios o criterios. El contrato de Arrendamiento se celebro conviniendo libremente los contratantes las siguientes estipulaciones de paracter fundamental-mente esenciales para la vigencia del mismo. Primera. Supresión expresa o intencionada de la clausula cuarta de las condiciones impresas, según la cual «quedo dispensado el arrendatario de la obligación de obtener autorización escrita del propietario para hacer obra, variación e instalacións. Segunda, Reducción expresa, concordante y supletoria de la anterior. ce la clausula undécima autorizando al arrendatario «para realizar las obras que estime necesarias». Tercera. El pacto de curación «ilimitada» del contrato. Para clasificar aún mas el espíritu que animó a los contratantes sobre el alcance de la autorización de obras, en el contrato que la arrendadora celebrara seguidamente con la recurrente respecto del sotano número 6 (documento tres de la contestación) y que integra con otros cinco departamentos de megar con ocus cinco departamentos de sótano mas que se arrendaron sucesiva-mente al establecimiento comercial, depen-dencias y oficinas de la Entidad recu-rrente, se hace constar en la clausula no-venar «que se concede autorización para la reclización de las corres que el arrenla realización de las obras que el arrendatario estime convenientes para la me-for utilización del local, incluso el rasga-

do de la fachada».

Así lo estima el juzgador de instancia en su considerando cuarto. Por el contrario, la sentencia recurrida, en nombre de la contrario. de la clausula undécima, ignora el de la supresión expresa de la cuarta, así como los restantes elementos intencionales del proceso interpretativo. Ambas cláusulas se conjugan entre si de tal modo, en sentido negativo una y positivo otra, que fortalecen y amplian el alcance de la autorización, resultante de un pacto binateral dimanante del contrato suscrito. Porque si se estima, como viene a hacer la sentencia, la repetida clausula undeci-ma como elemento unico determinante del alcance de la autorización, privándose de efecto a la supresión expresa de una cláusula general tan importante del contrato, no solo infringiendo los artictilos 1.284 y 1.285 del Código Civil, sino que se entrega de lleno el cumplimiento del contrato al arbitrio de uno de los contratantes el arrendador) contraviniendo asi la prohibición del articulo 1.256. Les actos partes, con el valor que les atribuve el articulo 1,282, refuerzan la inteligencia de articulo 1.222, retueran la intengencia de las clausulas que se han propugnado, Desde el primer momento y luego en diversas ccasiones, la recurrente ha venido realizando las necesarias obras de adaptación como único medio para hacer susceptible de apropugadamiento los demas sotanos que de apropugadamiento los demas sotanos que de aprovechamiento los demas sótanos que ha ide incorporando d su seno comercial y social. Y ello con la confermidad y autorización expresa de todos y cada uno de los propietarios de los mismos, y es-pecialmente de la arrendadora, de quien trae ciusa el recurrido. Por le que bien puede afirmarse que se cumple aqui la sana doctrina de la sentencia de 20 de abril de 1944 sobre la interpretación de los contratos y sus circunstancias concurrentes. Luego siendo ya expuesta la co-rrecta interpretación del contrato en el aspecto cuestionado y no habiendose intentado siquiera alegar ni probar que las coras realizadas sean distintas de las conducentes a la adecuada instalación de las dependencias mercantiles de la recurren-te como agencia de viajes y a la impres-cindible comunicación de sus dependen-cias de sótanos pertenecientes a la misma finca, aunque de diferentes copropietarios, es claro que quedan perfecta-niente an paradas por la cliusula pactada

del contrato.

Segunda. Autorizada por la causa cuarta del articulo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error en la apreciación de la prueba, cuanco se acredita por la documental o pericial que obra en autos. Este motivo es complementario del anterior. La sentencia incurre en manifiesto error en la apreciación de la prueba, como resulta de la documental obrante en autos. Al centrar la sentencia el problema básico para dictar su fallo en el alcance de la clausula undécima del contrato, con exclusión de las sentencia un manifiesto error en la apreciación de la prueba, como lo evicencia la prueba documental obrante a tos folios 19 y siguientes. Ante la realidad que muestra esta prueba documental, la afirmación de la sentencia recurrida contradice y desprovista de consistencia.

Tercera. Autorizada por la causa tercera del articulo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infraccion por interpretación errónea del articulo 114, causa septima de la misma Ley, en el nuevo aspecto que se dirá asi como de la doctrina de este Tribunal Supremo. Este motivo se articula subsidiariamente de los anteriores. Admitiendo hipotéticamente y en términos de defensa, que no fuera cierta la tesis alli patrocinada, y que el recto sentido del contrato no fuese el ya indicado, es manifiesto que aun, en tal supuesto, el fallo recurrido, al decretar la resolución del contrato, infringe la causa séptima del articulo 114, por cuanto el mismo exige que las obras afecten a la configuración del local y que falte el consentimiento. Ambos requisitos han de darses conjuntamente y no basta que concurra Tercera. Autorizada por la causa terse conjuntamente y no basta que concurra cualquiera de ellos. El consentimiento que se conjuntamente y no bassa que concur la cualquiera de eilos. El consentimiento que la Ley exige no es escrito, ni siquiera expreso, pues bustan la autorización tácita o implicita. A continuación cita y extracta el recurso la doctrina de las sentencias de 24 de septiembre de 1956 y 20 de septiembre de 1957; 27 de noviembre de 1952, 4 de diciembre de 1957 y 10 de octubre de 1957 y, por último, las de 11 y 12 de juno de 1957. Si pues, conforme a esta dectrina jurisprudencial, el consentimiento tácito e implicito, no escrito, basta para contener la acción resolutoria por obras, es evidente la infracción de tal doctrina, puesto que en autos ha quedado demostrado plenamente la existencia de un consentimiento expreso, escrito y del máximo alcance en el propio título arrendaticio con el que la sociedad demandada condo obrar y chré sin el mus leve asomo maximo alcunce en el propio titulo arren-daticio con el que la sociedad demandada pudo obrar y obró sin el mas leve asomo de violación de normas. Así lo estimó co-rrectamente el juzgador de instancia al declarar probada la amplitua de la au-torización para la realización de obras, que afecten a la configuración del local que afecten a la configuración del local arrendado. Pero es el caso que la sentencia recurrida, en su segundo considerando, centra el problema, primeramente, en el alcance del consentimiento, para salirse después de la órbita del mismo y declarar que ni concedienno el máximo alcance a la autorización del arrendador podría llevarse a cabo la obra de unión, ni siquiera la simple comunicación del local arrendado con otros pertenecientes a distintos dueños, aun en la propia finca (considerandos tercero y cuarto). En este punto causa extrañeza el fallo recurrido, porque el mismo no puede ser otro que el siderandos tercero y cuarto). En este punlo causa extrañeza el fallo recurrido, porque el mismo no puede ser otro que el
de resolver conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos. Y en este punto es
donde la sentencia infringe y viola con
mayor precisión tanto el artículo primero de la Ley especial como el 114 en su
causa séptima. Conviene resaltar que el
muro o pared medianera a través del cual
se han realizado las obras de comunicación del sótano número 11 con el local
del actor por el arrendatario, es elemento
común de la casa número 5 de la avenida
de Calvo Sotelo, y, por tanto, el mismo
no puede pertenecer privativamente a
minguno de los dos propietarios de los
colindantes locales. Tendrán, sí, un derecho de copropiedad ambos sobre el
muro o pared en proporción a la cuota
de participación que se les hubiere asignado, mas la propiedad de tal elemento pertenece a la comunidad, a tenor del artículo 396 del Codigo Civil.

Centrando, pues, de nuevo el alcance de la obra realizada, resulta que la comunicación entre los dos locales de la municación entre los dos locales de la misma finca se realizó con autorización expresa y escrita del actor en su calidad de sucesor jurídico de la arrendadora, con la amplitud especificamente pactada de hacer las obras que estimara el arrendatario necesarias, y todo ello en muno o parted medianera perteneciente a la comunidad de propietarios del inmueble, y contando, al propio tiempo, con la autorizatando, al propio tiempo, con la autoriza-ción escrita y específica para fusionar am-bos locales de la propietaria del sótano numero once afecto a la reforma, y por añadidura, comunicando o previamente al Presidente de dicha comunidad, que la aprueba, segun resulta probado en los autos autres autres altres al tes, aun cuando en acta no constara. Es posible que hecho de tanta gravedad coposible que hecho de tanta gravedad como declara la sentencia recurrida pudiera considerarse atentatorio al derecho dominical, pero en este caso la responsabilidad del arrendatario, en su caso, lo sena frente a la comunidad de propietarios y no frente al actor que autorizó la realización de las obras, sin más limitación que la de que «fueran necesarias», máxime cuando la calificación de tal necesidad incumbe al arrendatario —como fue pactado— y hay que conceptuaria, como dice incumoe al arrendatario —como fue pac-tado— y hay que conceptuarla, como dice la sentencia de instancia «no en un es-tricto sentido de necesidad sino en rela ción a la utilización adecuada de la fin-ca arrendada según su destinos. Por otra parte entre arrendador y arrendatario, el negocio de mayor magnitud y trascenden-cia juridica an el propio arrendatario. negocio de mayor inaginada y crascender, cia juridica en el propio arrendamiento, en el cual se precisa su finalicad, dere-chos reciprocos y duración del mismo, así como de las situaciones permanentes o accesorias que lo modifiquen y su solemnidad legal en el contrato arrendaticio que la legislación especial protege e incluso suplementa supliendo las lagunas que pudieran existir. Si pues en el titulo se pacta la autorizoción sin límite de tiempo ni espacio para la realización de obras por el arrendatario es evidente que se quebranta la Ley del contrato si se dicen después no consentidas o limitadas. Y tales obras de comunicación se realizaron en el propio local y dentro de la propia finca —no fuera del mismo, como se dice en la sentencia, por cuanto que el sótano nidad legal en el contrato arrendaticio que finca —no fuera del mismo, como se dice en la sentencia, por cuanto que el sótano once pertenece también a la recurrente que es desde donde se proyectaron y en el se autorizó la fusión con el otro local, de manera aún más categórica y especifica, respetándose en un todo la iconeidad física de los locales, que se unieron a través de un pórtico por exiscacias de la ampliación y desenvolvimiento del negocio, como único medio de utilidad y gocio, como único medio de utilidad y aprovechamiento del nuevo local arren-dado, como ocurrió sucesivamente con to. dado, como ocurrió sucesivamente con to dos los demás que se arrendaron posteriormente a las tiendas uno y dos. La conducta de los arrendadores desde la realización de las obras —omisiva y coocupente—, no puede tener otra justificación que la del asentimiento Y no se diga que no han mediado relaciones entre las para yalorar debidamente esa conductes para valorar debidamente esa conductes para vaiorar depidamente esa conque-ta, pues con la demanda y contestación se presentaron escritos del demandado que ponen de manifiesto aquello. De esta con-ducta hablan las declaraciones de doño Josefa Pan Viqueira, que el recurrent se ha a. En definitiva el juzzador no se ha Josefa Pan Viqueira, que el recurrente sena a. En definitiva, el juzgador no se ha atenido a lo que concreta y literalmente establece la norma en jueço, siendo patente la infracción del articulo 114, causa séptima. Y además se infringe el espíritu proteccionista de la Leva a los arrendadarios y más en este caso a la entidad piritu proteccionista de la Ley a los arren-datarios y más en este caso a la entidad recurrente, dedicada en España a fomen-tar el turismo: así como por el beneficio que reporta a la propiedad las obras rea-lizadas, que hacen susceptible de mejor aprovechamiento los sótanos, y todo por la simple interpretación extensiva de una

norma: señalandose, por último, que la arrendadora ha venido cobrando los peneficios l'egales de una renta que no declaró a la Hacienda pública hasta que ha sido revivada recientemente.

ciaro a la Hacienda pública hasta que ha sido revisada recientemente:

RESULTANDO que conferido traslado del anterior recurso al Procurador con Miguel Hidalgo Barrio, a nombre de la demandante y recurrica don Macario del Santo Alcalde, lo evacuó por medio del correspondiente escrito exponiendo en sintesis en apoyo de su impugnación:

Sobre la causa primera.—Las cláusulas del contrato a que esta causa del recurso.

Soure la causa primera.—Las causulas del contrato a que esta causa del récurso se refiere y de los actos posteriores del mismo, no puede inferirse que la intención de los contratantes en lo que conciera de la causula de la cau ción de los contratantes en lo que concier-ne a las obras de fusión y comunicación de las tiendas primera y segunda con el sótano número once de la misma casa y de ajena propiedad, fueron el que las mis-mas quedaran comprendidas en la autori-cación de obras de la cláisma undécima de ajena propiedad, fueron el que las mas quedaran comprendicas en la autorización de obras de la cláusula undécima del contrato de arriendo. Cierto que en és te aparece tachada la cláusula cuarta genera, pero esta supresión, no siendo con mucha imaginación no puede deducirse que quedaba dispensada de la obligación de obtener autorización escrita del propietario para hacer obras, variación e instalación y como se dijo por su representado al absolver posiciones, esa cláusula fue sustituída por la undécima mecanografiada. Por lo cual esa cláusula cuarta no puede servir al ser suprimida para buscar la intención de los contratantes. A la misma conclusión se llega al examinar el pacto de curación del arrenda-A la misma conclusión se llega al exami-nar el pacto de curación del arrenda-miento ilimitado, con lo que pretende fun-darse el que el arrendatario podría hacer obras siempre, pues aparte de que no existe entre esos hechos el anlace precisc y directo según las reglas del criterio hu-mano, tal pacto es contrario al artículo 1.542 del Codigo Civil, que había de «tiem-no determinado», así como el artículo 1.561. El recurrido copia seguidamente el cuarto considerando de la sentencia recu-rrida respecto a que las obras se realiza-1.581. El recurrido copia seguidamente el cuarto considerando de la sentencia recurrida respecto a que las obras se realizaron varios años después del contrato y afectaron a local de distinto dueño; le cual lleva a esta parto recurrida a tratar de los actos posteriores del contrato, entre los que se señala como único el contrato de 27 de agosto de 1953, de arrendamiento del sótano número seis, pertenecimte entonces a deña Josefa Pan VI. originas, del que se pretende de adverso inferior, con arreglo a su cláusula novena a realización de local; por cuanto resulta de la cenjugación de esta cláusula positiva con a negativa de supresión de la cláusula cuarra impresa del primer contrato, uma autorización amplia, etc. Pero olvida la recurrente al discurir así que entre el acto posterior y el anterior exista conexión y enlace, como dice la sentencia de 18 de junio de 1958, lo que sa da en este caso, nor ser distintas las fincas objeto de ambos contratos y tener su origen en distinto articulo aunque la propietaria caso, por ser usimus las micas objecte ambos contratos y tener su origen en distinto artículo aunque la propietaria de ambios contratos y tener su origen en distinto artículo aunque la propietaria fuese la misma; estar situadas en distinto plano; las tiendas en la planta baia izquierda y el sótano número sels en la planta baia derecha; no están comunicados, ni existe nosibilidad de que iamás lo están, porque para impedir o está el rellano del nortel de la casa y los huecos de la escalera y el ascensor, y por último, porque tal sótano número seis fué arrendado no para la continuidad o ampliación de «Agencia de Viajes», sino para fusionarlo con el sótano número cinco, propiedad de un tal señor Lucendo, socio de la parlo con el sótano mimero cinco, propiedad de un ta' señor Lucendo, socio de la entidad demandada, para con ambos sótanos construir una fienda análoga a la existente en la planta bafa izouierda, propueto que no llegó a realizarse.

Además si sa cheservan ambos contra-

Además, si se observan ambos contratos, se verá como negocios juridicos ardependientes que son, que en el de las tiendas no se hace alusión a que las mismas pueden ser fusionadas con otres locales contiguos, lo que era natural y .ógico que se hubiera previsto, si tal era la intención de los contratantes, del mismo modo que se hace con todo detalle y acompañamiento de piazo el contrado del sotano número 6. No son, pues, ciertas las infracciones que se denuncian.

Sobre la causa segunda. No se dice si el error es de hecho o de derecho; en que consiste el primero, si ha existido y si es manifiesto, citando al efecto para acreditario el documento o documentos y prueba pericial que obra en autos, que no sean el propio contrato de arrendamiento objeto del cebate (folio 19 de los autos), cuya designación es inadmisible; y si se trata del error de derecho, las regias de la prueba que hayan sido infringidas. Falta, por consecuencia, la debida claridad y precisión, sin que baste decir que se ha cometido error por la Sala de instancia en la apreciación de la prueba, siendo así que, lejos de ello, ha realizado la misma un acabado estudio de la ciausula primera, en conjunto con las restantes alegaciones y pruebas aportadas por las partes. Y como el pretendido error no ha sido debidamente enunciado, ni se ha demostrado por la recurente con el carácter de notorio y manifiesto, cual exige el precepto, al amparo del cual la formula, debe ser desestimado.

Sobre la causa tercera. Para el examen de este motivo, la parte recurrida consigna los dos hechos búsicos que se dan como probados en la sentencia recurrida. La divergencia entre los litigantes está al interpretar la autorización para obras, pues mientras la recurrente dice que na de entenderse «sine, die» y para cualquier clase de obras, mientras dure el contrato, esta parte recurrida entiende, por el centrario, lo que se consigna y ya consta en autos, extendiendose en consideratones invideas y de besba sobre el centra de la consideraciones invideas y de besba sobre esta en consideraciones invideas y de besba sobre el centra de la consideraciones invideas y de besba sobre el consideraciones el consideraciones de considerac ciones jurídicas y de hecho sobre el ul-cance de las clásulas discutidas. Para los efectos de la resolución del contrato, si-gue diciendo, carece de relevancia el que muro o pared medianera sean o no de la comunidad de propietarios, pues aqui vo se discute la propiedad de la expresada pared, sino la realidad inconcusa de que con el derribo de la misma, delimitativa de los dos locales, distintos y por tanto incomunicados, se ha formado uno solo con los dos, que han desaparecido, modi-ficandose la configuración de uno y otro, de tal modo que, según la sentencia de 4 de junio de 1956, puede decirse que han quedado sin objeto ambos contratos. Se-guidamente la parte recurrida cita la doctrina de la sentencia ce 6 de febrero de 1957 sobre obras en pared medianero, negando que se concediera autorización para ello ni por la parte que representa, in por la comunidad de propietarios del imputable, clando de destructura. in por la comunidad de propietarios del inmueble; siendo de destacar que se prescindió además de la preceptiva autorización de la Sección de Obras del Ayuntamiento de Madrid, que tampoco se solicitó. Y no se hable de abuso de derecho, extremo éste esbozado de adverso en este momento procesal, ni de conducta omisiva de la arrendadora desde la realización de las obras, ya que tan pronto tuyo co-nocimiento dona Josefa Pan, anterior propietario, de la realización de estas, requirió notarialmente a la recurrente notificandole la resolución del contract; y si posteriormente el actor don Macario del Santo Alcalda, como sucesor jurídico de aquélla, tardó cerca de dos años en ejercitar la actón resolutoria, estaba en su derecha porque territorio de de contractorio de la contractorio del contractorio d su derecho, porque tratándose de una ac-ción personal, el plazo para su ejercicio es el de quince años. No existen, pues, las infracciones que se denuncian y la sentencia recurrida ha aplicado rectamente la causa séptima del artículo 114 de la Ley especial, procediendo por ello la desesti-mación de este motivo:

RESULTANDO que la Sala declaró conclusos los autos para sentencia, previa formación de nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez: CONSIDERANDO que ante la complejidad de hechos que el pleito contiene, y con el fin de presentar el tema del recurso con la mayor ciaridad, se han de sentar en primer término los supuestos de hecho aducidos en el litigio y que han sido aceptados por las partes y por el Juzgado de instancia: a) por contrato privado de 22 de abril de 1953 doña Josefa Pan Viqueira cede en arrendamiento a la Sociedad demandada, hov recurrente, los locales denominados tiendas primera y segunda izquierda de la casa número cinco de la avenida Calvo Sotelo, de esta capital, estipulándose en la clausula 11 aque se autoriza al arrendatario para realizar las obras que estime necesarias»; b) por contrato de 27 de agosto de 1953, la misma dueña doña Josefa Pan cede en arrendamiento a misma entidad «Alhambra, S. L.», el sótano número 6 del mismo inmueble, conviniêndose en las clausulas 9 y 12 que se le autoriza para realizar las obras necesarias para la mejor utilización del local, incluso el rasgado de fachada; c) por documento de 16 de diciembre de 1955 doña Dolores González Tavera arrienda a la propia entidad arrendataria el sotano número 11 del referido inmueble, facultando a por la clausula número 10 para hacerobras, incluso para unirlo con otros locales advacentes: d) en el año 1956 la Sociedad arrendataria realiza obras rompiendo el muro de carga y una las tiendas númedo 1 y 2, objeto del primer contato, con el sótano número 11; e) por escritura pública de 13 de abril de 1956, el actor en estos autos adquiere de doña Josefa Planas tiendas números 1 y 2, a las que afecta la presente contienda, que se contrae a las obras realizadas de rompimiento de muro de carga y su unión con el sótano número 11, perteneciente a distinto propletario:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrica centra el problema litigioso en la interpretación de las diversas clausulas contenidas en los distintos contratos antes referidos, a virtud de las cuales se autoriza al arrendatario para la realización de cibras y en sintesis sostiene referido especificamente a la comunicación de las tiendas 1 y 2 con el sótano número 11, que perteneciendo a distintos dueños y afectando la obra el muro de carga: su trascendencia en el orden sustantivo, puesto que dos propiedades independientes se confunden con la posibilidad de establecer una relación de dependencia entre ellas; el atrintado a la integridad física que supone la desaparición del muro de carga: sa imposibilidad legal que la autorización otorgada en el año 1953 se refiere a locares sobre los que el aútorizante no le ligada relación jurídica alguna y además por ser inoperante al caso de autos el permiso dado por la dueña del sótano número 11, tenlendo en cuenta todo este conjunto y complejo de bases para la interpretación, sienta la conclusión que no se hallan comprencidas en la autorización cada por la arredadora, doña Josefa Pan, as que son objeto del presente litigio, y, por consecuencia, da lugar a la acción resolutoria del contrato:

CONSIDERANDO que es doctrina constante de la jurisprudencia, y por reiterada constituye norma de caracter general, que la apreciación de la prueba, y como tal la interpretación de contratos, es función soberana del juzgador de instancia, y por consecuencia, el sentido atribuido a sus clausulas solo es reformable en casación cuando sea manifiestamente equivocado o resulte llógico o en desacuerdo con los términos literales del texto contractual o con la intención de las partes reflejada durante la sucesiva actuación de la vigencia del contrato, la que aplicada el caso de autos hay que reconocer que no es absurdo el pensamiento dei Tribunal «a quo» al decir que la autorización para efectuar obras otorgadas por la arrendadora no podía rebusar los limites de lo que cedia en arrendamiento que era donde alcanzaba su facultad dominical; ni tampoco

es absurdo el juicio que sostiene que para poner dos locales en comunicación pertenecientes a distintas personas se requiere nautorización de ambas, in se puede tachar de notorio error el que para suprimir un muro comunero es necesario permiso de los condueños por lo que entiende este Tribunal que se ha de mantener en esta fase del procedimiento la interpretación dada al contrato en la sentencia reurida, pues lo contrario equivaldria a sustituir un criterio po, mera interpretación subjetiva, y como ello estaria en abierta contradicción con la doctrina antes expuesta, se ha de desechar, así como el motivo primero que lo interesa, alegando a tal fin las infracciones del artículo 1781 y 1256 y 1256 del Codigo Civil, en relación con la causa séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos:

Urbanos:

CONSIDERANDO que con lo expuesto queda sustanciaimente resuelto el recurso, ya que el motivo segundo, formulado por error de hecho, implica al mismo tema de la autorización tratado desde el punto de vista de haber apreciado mal los occumentos que ha tenido en cuenta el Tribunal de instancia para mediante su interpretación llegar a la conclusión contraria de la que el motivo sostiene, y el tercero, articulado subsidiariamente, es reiteración de lo anterior, pues se da por infringido por interpretación erronea el número séptimo del artículo 114 de la Ley especial y argumentos que para su aplicación se requiere falta de consentimiento y alteración de la configuración, elementos tenidos en cuenta por la sentencia recurrida, puesto que da por hecho cierro que si ha roto el muro medianero y comunicado dos dependencias, lo que indidablemente afecta a la configuración y sobre el consentimiento que puede ser expreso o tucido la sentencia niega que exista de ninguna de las dos maneras; razones todas por las que se han de denegar ambos motivos segundo y tercero, y con ellos la imegridad del recurso:

FALLAMOS que debenos declarar y declaramos no haber lagar al recurso de injusticia notoria interpaesto a nombre de «Alhambra Exprés, S. L.», crutra la sentencia promuciada por la Sala Tercira de lo Givil de la Audienta Territorial de esta capital, con techa to de diciembre de 1538, en los autos de que este recurso dimana; condemanos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y librere a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitio.

Así por esta nuestra sentencia, que se

Así por esta nuestra sentencia, que se publicarir en el «Boletin Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa, pasandose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gónez.—Leis Vacas.—El Magistrado don Francisco Arias votó en Sala y no pudo tirmar.—Manuel Ruiz Gónez.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A Pérez Jiménez Cubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentisimo senor don Bernabe A. Pérez Jiménez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Fonente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que certifico. Ramón Morales trubricado.

IUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION:

MADRID

Por el presente que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia numero cinco de Madrid, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra don Octavio Horacio Trujillo, se anuncia a la vedta en pública sibasta por primera vez de la siguiente:

En Granadilla de Abona, Finca rústica,

terreno donde dicer allas Eritas», conocida también por la acruz de las Moradass, que mide doce hectareas sesenta y meete areas sesenta centiareas, en el cual y como obra mueva, se han construido por el solicitante un ediricio destinado a salon de empaquetado de unos doscientos metros cuadrados, cosa vivienda de personal de una superticie de treinta metros cuadrados aproximadamente, limitando todo: al Norte, Francisco Raverson, Juan Rodriguez y José Martin; Sur, Corina 1000; al Morie, Francisco Raiverson, Juan Rodriguez y José Martin: Sur. Corina Garcia Alfonso: Este, Agustín González y Segundo Martin, y Oeste, José Martin Rodriguez, Santiago o Felicia González y José Martin.

Valorada en la escritura de préstamo base de los autos en la cantidad de ochocientas cincuenta mil pesetas.

cientas cincuenta mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que para su remate que tendra lugar en este Juzgado de Primera Histancia número cinco, sito en la calle del General Castaños, número uno y en el de igual clase de Granadilla de Abona, se ha señalado el dia cuatro de julio próximo a las doce horas; que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; que para tomar parte en tasación, no admitiendose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; que para tomar parte y el acto deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no senan admitidos; que la subasta se celebrará doble y simultaneamente en este Juzgado o en el de igual clase de Gramadilla de Abona; que si se hicisen dos posturas iguales, suplidos por certificación del Registro, se nallarán de manifiesto en la Secretaria. y que los licitadores debenar conformarse con ellos y no tendran derecho a exagir mingunos otros; que las careas si las hubiere y gravamenes anteriores y preferentes continuarian subsistentes y sin cancelar, entendiendose que el repuetante los secretarios estados del repuetante los secretarios en la entendiendose que el repuetante los secretarios del carea de la carea se las hubieres y carea de la c gravimenes atteriores y preferentes con-tinuarian subsistentes y sin cancelar, en-tendicindose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extin-cion el precio del remate. Dado en Madrid a trece de mayo ce-mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia.—El Secretario.— 2305.

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha, por el senor Juez de Primera Instancia número catorce de esta Capital, en los autos promovidos a nombre del Banco Hipotecamo de Espana contra don Mateo Valverde y Valverde, sobre secuestro, se saca a venta en pública subasta, por primera vez, término de quince dias y precio de cuatrocientas mi pesetas, fijado en a escritura de préstamo, la siguiente:

En Astillero (Santander), finca urbana en la calle de la Industria, integrada por las tres cusas que a continuación se expresan:

A) Casa con un pequeño patio, ocupa A) Casa con un pequeño patio, ocupa la casa una superticie de noventa y nueve metros cuadrados, y el patio nueve metros cuadrados; consta aquélla, de piso bajo dedicado a comercio en su parte delantera y a taller mecánico en la parte trasera, junto al patio; primer piso, dedicado a vivienda y desván; dicha casa está señadada con el número 12 de dicha calle.

B) Casa que ocupa una superficie de

de dicha calle.

B) Casa que ocupa una superficie de ciento treinta y un metros deciocho decimetros cuadrados, construido de hormigón armado y ladrillo; consta de piso bajo, dedicado a industria y oficinas para dedicado a vivienda, con terraza, y, fegundo piso, también dedicado a vivienda, sin distribuir. No tiene aún asignado número de gobierno.

C) Otra casa o edificio que ocupa una superficie de ciento trece metros noventa y seis decimetros cuadrados, que consta

de piso bajo, dedicado a almacenes en la initad de la superficie; y un primer piso dedicado a almacenes, sin distribuir. No tiene aún asignado número de gobierno.

Todo ello como una sola finca, linda al Este o frente con la calle de su situa-

Todo ello como una sola finca, linda al Este o frente con la calle de su situación o carretera de Santander a Bilban; al Oeste, o espalda, con finca de don Manuel Cabrero y don Modesto Cruz; Norte, o derecha entrando, casa de don Manuel Cabrera, y Sur, o izquierda, casa y finca de don Modesto Cruz.

Para cuyo acto de la subasta que habra de tener lugar coble y sinultáneamente ante el Juzgado de Primera Instancia número catorce de esta Capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, y el de igual clase que por reparto corresponda de Santander, se ha señalado el día cinco de julio próximo a las doce horas, anunciándose por medio del presente, y previniéndose; Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento por lo menos del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero; que si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes. Que la consignación del remate, Que los titulos han sido supildos por certificación del Registro y se hallarán de manifiesto con los autos en Secretaria, para su examen por el licitador que le interese, debiendo de conformarse con la titulación que de ellos resulta, sin que tengan derecho a exigir ninguna otra. Y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al credito del Banco, cuntinuarán susbistentes, en tendiendose que el rematen los acepta y queda suoregado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

mos, sin destinarse a su extinción en parcio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a trece de mayo de mil no vecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Juvencio Excribano.—El Capatario Manuel Comellas.—2.306.

Don José López Borrasca. Magistrado-Juez de Primera Instancia número quince de los de esta capital.

Por el presente, hago saper: Que en dicho Juzgado se tramitan autos a instancias del Banco Hipotevario de España, representado por el Procurador don Federico Fontela de la Cruz, contra don José Agudo Rodríguez, sobre secuestro y posesión de finca a la seguridad de un prestamo hipotecario de 14.000 pesetas, e. cuvos autos se ha acordado sacar a la cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca:

vez, la siguiente finca:

En Ocaña.—Parcela de regadio y viña
en término municipal de Ocaña, al sitio
de los «Albardiales», de caber siete y
media obradas, o sean tres hectareas
cuarenta y nueve areas ochenta centiareas; lindante: al Norte, con camino; al
Sur. Los Cerros; al Este, otra de Alfon-o
Lopez, y al Oeste, la de Pilar Megia.

Dicha subasta tendra lugar en la Saia
Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno,
piso segundo, el dia tres de julio próximo,
a las once de su meñana, y simultaineamente en la del Juzgado de Ocana, bajo
las siguientes condiciones:

las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veintiocho mil pesetas, no admitiendose posturas que no calcular de la cantidad de veintiocho mil pesetas, no admitiendose posturas que average. bran las dos terceras partes del expresado tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar

previamente el ciez por ciento en efectivo metalico de cicho tipo, y la consignación del precio se verificará a los ocho días aguientes al ce la aprobación del remate. Tercera.—Los tituos, supidos por certificación del Registro, se hallarán de manificata en la Searctoria, y los ligitadores

nifiesto en la Secretaria, y los licitadores deberan conformarse con ellos sin que debetan conformarse con ellos sin que tengan derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas y gravamenes anteriora y preferentes si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, en-tendiendose que el rematante los aceptas de quede subspacedo (a la responsabilidad de queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente. Dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez. José Lopez Borrasca.—El Secretario, Ni-colas Cortés.—2.307.

Don Luis Cabrerizo Botija, Juez de Pri-mera Instancia número ocho de esta capital.

Por el presente y a virtud de lo acordado en la pieza separada sobre declaración de herederos abintestato de don Fernando Urquijo Marin de Aguirre, natural ao Madrid, de cincuenta años de edad, virdo de dona Elosa Garcia de la Paz, se anuncia la desaparición sin testar del mismo, con fecha quince de febrero de mil novecientos treinta y siete, y se llama a los que se crean con derecho a sin herencia para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del termino de treinta dias bajo apercibimiento, en otro caso, de pararies el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su publicación en el «Boletin Oficial» de esta procincia, se expide al Por el presente y a virtud de lo acorda-

Y para su publicación en el «Boletin Oficial» de esta procincia, se expide el presente en Madrid a 6 de mayo de 1961.— El Juez de Primera Instancia.-El Secretario .- 2.289.

El senor don Antonio Parody Martin, Juez de Primera Instancia de Marbella, ina acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de Procedimiento ordinario declarativo de mayor cuantia, ordinario declarativo de mayor cuantia, que en este Juzgado se sigue a instancia del Procurador don Antonio Lima Marin, mayor de edad, casado, del campo, vecino de Marbella, por si y como representante legal de sus menores hijos. Juan y Antonio, sobre ejercicio de acción civil derivada de la penal; dar traslado de la demanda, y emplazar al demandado en dicho procedimiento, don Derek Russell Thurlow Frasser, mayor de edad, soltero, estudiante, suocito canadiense, y con vecindad y domicilio ignorado, para que en el plazo de quince días, que se con vecindad y domicilio ignorado, para que en el plazo de quince días, que se le conceden en segundo llamamiento, y por la mitad del primero, pueda comparecer en dichos autos, personándose en forma; significando a dicho demandado que las copias de la demanda y documentos, se hallan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado. El demandante está declarado pobre en sentido leval.

esta declarado pobre en sentido legal.

Dado en Marbella a diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—2.291.

RAMALES

Don Manuel Maria Zorrilla Ruiz, Juez de Primera Instancia de Ramales y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de dona Fermina Arenas Gordón, se tramita expediente de declaración de fallecimiento ce su hijo Ramón Zubillaga Arenas, de disciocho años de ecad, soltero, vecino que fue de Gibaja, de este partido judicial, que al parecer desaparecio en Asturlas en

nuestra guerra de Liberación, desde cuyafecha no han vueito a tenerse noticias de él.

Lo que se hace público para general conocimento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Ramales a once de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Manuel Maria Zorrilla Ruiz.—El Secretarlo (ilegible).—3.321. y 2.º 24-5-1961

REQUISITORIAS

Bajo apercibimienti, de ser deciaratos rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse
los procesados que a continuación se erpresan en el plazo que se les tita a
contar desde el día de la publicación del
anuncio en este periodico oficial y ante
el Juzgado o Trivunal que se señala se
les cita llama y emplaza encargándose
a todas las autoridades y Agentes de la
Policia Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquellos, noniêncolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los articulos correpondientes de la Ley de Enjuiciamiento
Criminal:

Juzgados Militares

ALFONSO MARTIN, Domingo; de veintidos años, soltero, auxiliar administrativo, hijo de Benjamín y Rosario, natural y vecino de Muelas del Pan (Zamora); procesado por polizonaje en causa número 18 de 1959; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Permanente de la Base Naval de Canarias, en Las Palmas de Gran Canaria.—1,934.

BERNARDO CORDERO, Rafael A.; hijo de Ovidio y de Esperanza, natural y vecino de Ovido; porcesado por deserción en causa 83 de 1961; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgaço Permanente de la Comandancia Militar de Marina de Málaga.—1.935.

ALLENDE TRABAZOS. Francisco, alias «El Chucho»; hijo de Ildefonso y de Clementina, natural de Cortegada de Miño (Orense), casado, chófer, de cuarenta y cuatro años, estatura baja, regordete, bien parecido, pelo negro, ojos castaños, cara redonda; procesado por desobediencia en causa 25 de 1961; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Militar Eventual de Pontevedra.—2.125.

BOZAS CRUZ, José María: hijo de José y de Inés, natural de Aceuchal (Badajoz), casado, hojalatero, de veintidos años, vecino de Mérida (Badajoz), estatura 1.625, pelo castaño, cejas al pelo, clos castaños, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano; comparecerá en término de veinte dias ante el Juzgado Eventual de la Escuela de Automovilismo del Ejército.—2.126.

MARTINEZ TORNE, José María; hijo de Andrés y de Soledad, natural y vecino de Barcelona, de veintiséis años, estatura 1,820 metros, forjador; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecera en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 37 de Barcelona.—2,122.

GONZALEZ. SOBRINO, Luis; hijo de Rosendo y de Narcisa, natural y vecino de Madrid, calle Cristo de la Victoria, 38 novillero, (a) aCurro de la Cruz», nacido el 11 de noviembre de 1939, de veintidós años, soltero, estatura 1,56 metros, pelo castaño, cejas al pelo nariz achatada, barba poblada, boca regular, color sano: comprecerá ante el Juzgado de Instrucción del Regimiento de Caballería Dragones de Almansa número 5, en Aranjuez 2.124.

GONZALEZ JIMENEZ, Bernardo: hijo de Bernardo y de Antonia, natural de Santander, soltero, mecánico, de veintitrés años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz, recta, barba poca, boca normal, color sano, estatura 1,600 metros, vecino de Barcelona, calle Gines y Partagás; procesado por deserción, hurto y fraude en las causas 416 de 1960 y 213 de 1961; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de Agrupación de Banderas Paracaldistas del Ejército de Tierra, en Aicalá de Henares.—2,121.

BAÑOS RUIZ, Antonia; hija de Antonio y de Maria, natural de La Granjuela (Córdoba), casada, colchonera, de treinta y ocho años, estatura 1,500, pelo castaño, cejas al pelo, color sano, ojos azules, vecina de Jaén; procesada por resistencia e insulto a fuerza armada en causa 58 de 1980; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual número 1 de Córdoba.—2123.

ESTEBAN SANZ, Manuel; hijo de Federico y de Manuela, natural de Alcañiz, de veintiún años, estatura 1.621 metros, albañil, vecino de San Cugat del Vallés; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de trenta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Reciuta número 38 de Barcelona.—2.00;

VAN ORRT, Cornelis; súbdito holandés, que hasta el 20 de diciembre de 1960 fue tripulante de la motonave norteamericana «Constitution»; procesado por hurto en causa 84 de 1960, comparecera en término de quince dias ante el Juzgado Permanente número 2 de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.—2.003.

GALIANO OLIVA, Herminio; hijo de Florencio y de Rosario, natural y vecino de Rótova (Valencia), de veintidós años; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta cúas ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Reciuta número 29 de Játiva.—2.022.

FERRER LLORACH, Juan Bautista, hijo de Bautista y de Mariana, natural de Bentearió (Castellón), de veinticinco años, estatura 1.672 metros, labrador, soleto, con instrucción; sujeto a expediente por faltar a concentración; compareceia en término de treinta dias ante el Juzgado Militar de la Zona de Reciutamiento y Movilización número 19 de Castellón de la Plana,—2.021.

ORTEGA RUBIO, Manuel (a) «Cagaorzas»: hijo de Francisco y de Dolores, natural y vecino de Jaén, calle Cabrerizas Puerta de Martos, 7, de veintiséis años, sin profesión, estatura 1,629 metros; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 25 de Jaén 2,017.

RUIZ BANDA, Antonio; hijo de Antonio y de Asunción, natural de Salamanca, vecino de Madrid, soltero estudiance de treinta años; procesado por deserción; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de La Legión, en Ceuta.—2016.

GONZALEZ SOTO, Andrés; hijo de Pedro y de Filomena, natural de Mekinez (Marruecos), ce veintisiete años, sotero, chófer-mecánico, vecino de Casablanca, calle Alle des Bungavilliers, villa Pastor, estatura 1,750 metros; sueto a expediente por faitar a concentración: comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Eventual de la Caja de Reciuta número 18 de Cádiz.—2 908.

ESPAÑA ESPAÑA, Francisco; hijo de Francisco y de Consuelo, natural de Marbella (Málaga), de treinta y tres años; sujeto a expediente por faltar a concentración.—2020;

GONZALEZ GONZALEZ José: hijo ce Joaquin y de Francisca, natural de Casarabonela (Malaga), soltero, agricultor, de veintidos años, estatura 1,571 metros; procesado por faltar a concentración.— 2018;

GUERRERO PELAEZ, José; hijo de José y de Antonia, natural de Villanueva de Algaidas (Múlaga), soltero, labrador, de veintidos años, estatura 1,710 metros; sujeto a expeciente por faltar a concentración en expediente 134 de 1961.—2,018.

Comparecerán en término de treinta dias ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 22 de Ronda.

MARTINEZ PESADO, Marcelino; hijo de Marcelino y de Milagros, natural y vecino de Madrid, soltero, ayudante de cocina, de veintic.nco años: procesado por deserción en causa 1.291 de 1958.—2.015;

ROIGET PERET, José: hijo de Pablo y de Ramona, natural de Aytón (Lérida, vecino de Léria, soltero, mecanografo, de veintiséis años; procesado por deserción en causa 1.029 de 1959.—2.014;

CASTELLANOS LOPEZ, Francisco; hijo de Juan y Josefa, natural de Jaén, vecino de Madrid, soltero, fornalero, de veintinucve años; procesado pr desercion en causa 1.034 de 1960.—2.013;

ALBES MARTIN, Jorge; hijo de Antonio y de María, natural de Olivenza (Badajoz), vecino de Olivenza, soltero, años; procesado por deserción en causa 1.734 de 1958.—2.012;

PEREZ MANRIQUE, Emiliano; hijo de Emiliano y de Teresa, natural y vecino de Zaragoza, soltero, viajante, de veinticuatro años: procesado por deserción en causa 1.342 de 1958.—2.011;

PERIEGOS SUAREZ. Angel; hijo de Juan y de Encarnación, natural de Lorca (Murcia), vecino de Barcelona, soltero, forjador, de veintitres años; procesado por deserción en causa 1.060 de 1960.—2.010;

SANCHEZ ROCA, Albino; hijo de Albino y de Maria, natural de Mareira (Pontevedra), vecino de Figueras (Gerona), soltero, cocinero, de veintitrés años; procesado por ceserción en causa núm, i.i.i.o de 1960.—2.009.

Comparecerán en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de La Legión, en Ceuta.

BRANCOLINI NAVARRO. Renato: nijo de Renato y de Enriqueta, natural y vecino de Barcelona, de veinticinco años, estatura 1,685 metros, contable; sujeto a expediente por faltar a concentración.— 2.007;

CABALLERO LLOBET, Fernando; hijo de Fernando y de Carolina, natural y vecino de Barcelona, de veintiún años, estatura 1.630 metros, empleado; sujeto a expediente por faltar a concentración.—2.006;

FORMENTI PANADES, Rafael: hijo de Rafael y de Virtudes, naturai de Valencia, de veintislete años, estatura 1,680 metros, estudiante, vecino de Sán Vicente dels Horts (Barcelona); sujeto a expediente por faltar a concentración.—2,065.

Comparecerán en término de treinta dias ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 37 de Barcelona.

ORO CLOT, Francisco; hijo de Antonio y de Teresa, natural y vecino de Olot (Gerona), soltero, relojero, de veintiún eños; sujeto a expediente 160 de 1961, por faltar a concentración: comparecerá en término de treinta días ante el Juzzado Militar de la Caja de Recluta número 41 de Gerona—1.982.

MEDINA MEDINA. Andrés: hijo de Angel y de Rosalia, nacido en Hermigua (Tenerite), soltero, ecanista, nacido el 30 de noviembre de 1926; procesado popolizonaje en causa 44 de 1959; comparecerá en término de treinta dias ante el Juzgado Permanente de la Comendancia General de Canarias, en Las Paimas de Gran Canaria.—1.963.

MARTINEZ PESADO, Marcelino; hijo de Marcelino y de Milagros, natural y vecino de Madrid, de veinticinco años, avudante de cocinero, soltero, estatura 1,760 metros, pelo castaño, ojos al pelo, color sano, boca regular, frente despejada, barba poblada; procesado por deserción en causa 1,065 de 1961; comparecerá en fermino de treinta dias ante el Juzgado número 3 del Tercio Duque de Alba, II de La Legion, en Ceuta,—1,962.

ESFORS TRILLES, José: hijo de José y de Isabel, natural de Vali d'Alba (Cattellon), de veintiún años, soltero, bracero, con instrucción; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta dias ante el Juzgado Militar de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 19 de Castellón de lla Plana—1.965.

MORO GIMENEZ, José: hijo de Lázaro y de Amparo, natural de Mayorga (Valladolid), de veintiséis años, vecino de Madrid, calle de Geranio, 13; procesado por deserción en causa 376 de 1956; comparecera en termino de diez días ante el Juzgado Militar número 5 de Zaragoza 2.045.

PALLARES MUÑOZ, Octavio; hijo de Joaquin y de Juliana, natural de Zaragoza, de veintisiete años, soltero, religioso; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 42 de Zaragoza 2016 ragoza.-2.046

ALFARO VILLEN, Vicente; hijo de Edmundo y de Carmen, natural y vecino de Madrid, de veintiocho años, estatura 1,840 metros, estudiante, residente en Manila; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecera en término de treinta dias ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 36 de Barcelona.—2.044.

CODINA BABIA, Antonio; hijo de José y de Pilar, natural y vecino de Barce-lona, de veintidos años, estatura 1,700 metros, estudiante; sujeto a expediente por faltar a concentración—2.105;

TURRION MARCH, Juan; hijo de To-mas y de Carmen, natural de Macrid, de veintiun efios, estatura 1.770 metros; re-cepcionista de hotel, vecino de Hospita-let de Llobregat (Barcelona); sujeto a expediente por faltar a concentración— 2.104;

BONET NAVARRO, Jaime; hijo de Jaime y de Maria, natural de Argeguei (Lérida), de veintitrés años, estatura 1,720 metros; vecino de Barcelona; sujeto a expediente por faltar a concentración—

AGRAZ ACEDO, Francisco; hijo de Ramón y de María, natural de Hornachos (Badajoz), de veintiún años, estatura 1,670 metros, cantero, vecino de Barcelona; sujeto a expediente por faitar a concentració.1—2,066;

GARCIA ESPINOSA, José; hijo de José y de Maria, natural de Torrevieja (Alicante), de veintiún años, estatura 1.710 metros, electricista, vecino de Barcelona; sujeto a expediente por faltar a concentración.—2.065;

ESPIGO ROIG, Manuel; hijo de Luis y de Bibiana, natural y vecino de Bar-celona, de veintiún años, estatura 1,775

metros, dependiente; sujeto a expediente por faitar a concentración.—2.064. Comparecerán en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 37 de Barcelona.

LOPEZ RAMOS, Domingo; hijo de Domingo y de Maria, natural de Santa Cruz mingo y de Maria, natural de Santa Gruz de Tenerife, de treinta y ocho años, ma-rinero; procesado por deserción en causa número 73 de 1980; comparecerá en tér-mino de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Alicante.—2.102.

de Marina de Altcante.—2.102.

GONZALEZ JIMENEZ, Bernardo; hijo de Bernardo y de Antonia, natural de Santander, soltero, mecânico, de veintités años de edad, siendo sus señas; pe'o castaño, cejas al pelo, olos castaños, nariz recta, barba poca, boca normal, color sano y sin señas particulares, siendo su estatura de 1,600 metros, comicidado últimamente en Barcelona, calle Gimez, y Partagas, número 15; procesado en causa número 213/61 por los presuntos deitos de deserción y fraude; comparecerá en el término de quince días ante don Manuel Sendin Patino, Capitán Juez Instructor de la Agrupación de Banderas Paracaidistas del E. T. en Afcalá de Henares (Madrid), bajo aperciónmiento de ser declaratio rebelde.—2.063.

LOURENCO MARTINEZ, Adolfo Jesusino; hijo de Joaquin y de Maria, natural de Olivenza (Badajoz), avecindado en Madrid, soltero, practicante, de treinta y cinco años de edad; procesado en la causa número 1.075/60 por el presunto delito de deserción.

TOBAR GARRUCHO, Antonio; hijo de Antonio y de Ana, natural de Ceuta (Cadiz), avecindado en Ceuta, soltero, chófer, de veintiocho años de edad; procesado en causa número 1.583/58 por el presunte delito de deserción.

AGUILERA PLATA, Antonio; hijo ce Mariano y de Angeles, natural de Gra-nada avecindado en Granada soltero, sin oficio, de treinta y cuatro años de edad; procesado en causa núm 1.085/59 por el presunto delito de deserción sim-ple en tiempo de paz.

GONZALEZ GARCIA, Manuel; hijo de Maximiliano y de Constantina, natura, de Ayora (Valencia), avecindado en Ayora, soltero, carretero, de treinta y un años de edad; procesado en causa número 1.253/57 por el presunto celito de deserción al extranjero.

GONZALEZ ROMERO, Cristóbal; hijo de Cristóbal y de Ramona, natural de Zahara (Cádiz), avecindado en Algedras soltero, jornalero, de veintisiete años de edad; procesado en causa núm. 1.200/59; por el presunto delito de deserción al extranjero.

GUILLERMO DOSANTOS Mario, hijo de Eduardo y de María Jesús, natural de Olivenza (Badajoz), avecindado en Olivenza, soltero, ayudante de albañil, de veintiocho años de edad; procesado en causa número 1.480/59 por el presunto delito de deserción al extranjro.

GIL GOMEZ, Miguel; hijo de Francisco y de María, natural de Cella (Teruel), avecindado en Cella, soltero, jornalero, de veinticinco años de edad; procesado en causa número 1.530/59 por el presunto delito de deserción al extranjero

MUNOZ BRAVO, Juan; hijo de Josefina, natural de Barcelona, avecindado en Earcelona, soltero, electricista, de veinticuatro años de eñad; procesado en eausa número 1303/59 por el presunto delito de deserción a lextranjero.

MARIA PROCOPIO, Arturo; hijo de José y de Jimena, natural de Olivenza (Badajoz), avecindado en Olivenza, solte-

ro, comerciante, de veintiocho años de edad; procesado en causa núm. 1.482/59 por el presunto delito de ceserción al extranjero .

QUINTANILLA FAJARDO. QUINTANLILA FAJARDO. ALtonio: hijo de Francisco y de Serafina, natural de Albacete, avecincado en Albacete, sotero, tejedor, de veinticuatro años te edad; procesado en causa núm. 1.314/58 por el presunto delito de deserción al extraniero.

ORTIZ GALVEZ, Emilio: hijo de Emilio y de Elvira, natural de Valencia, avecindado en Valencia, soltero, interprete, de treinta y un años de edad; procesado en causa número 1.047/60 por el presunto delito de deserción simple.

FERNANDEZ DE LOS RIOS. Armande hijo de Diego y de Trinidad, natural de Murcia, avecindado en Murcia, soitero, panadero, de veintinueve años de edad; procesado en causa número 1.143/60 por el presunto celito de deserción al extensione.

FERNANDEZ RIVERO, Manuel; hijo de Francisco y de Jacinta, natural de Olivenza (Badajoz), avecindado en Olivenza, soltero, panadero, de veintidos años de elad; procesado en causa número 1.549/59 por el presunto delito de deserción al extranjero.

RAMIREZ GUTTERREZ, Rafael; hilo de Rafael y de Ernesta natural de Málaga, avecindado en Málaga; soltero, jornalero, de veintiocho años de edad; procesado en causa número 1.141/60 por el presunto delito de deserción al extranjero

ROIG DOVAL. Vicente; hijo de Vicente y de Esperanza, natural de Alginet (Valencia), avecindado en Alginet, soltero, jornalero, de veinticuatro años de edad: procesado en causa núm 1,315/53 por el presunto delito de deserción al ex-

MARTINEZ SANCHEZ, Angel; hijo de Lamberto y de Ildefonsa, natural de Tetuán (Marruecos), avecindado en Tetuán, soltero, maestro zapátero, de treinta años de edad; procesado en la causa número 1.123/60 por el presunto delito de deserción al extranjero.

Se personarán en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de la presente requisitoria, ante el Teniente Juez Instructor don Antonio Buil Morellón, en el cuartel de la Legión. Tercio Duque de Alba, en la plaza de Ceuta. (2.067 a 2.082).

Juzgades Civiles

LIMA TABLAS, Antonio; hijo de José y de Adoración, natural de Salcidos, La Guardia, soltero, jornalero, de treinta y cuatro años, domiciliado últimamente en una localidad de la provincia de León; procesado por robo en sumario 48/1961; comparecera en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Tuy.—2.042.

MOYA CARDENAS. Carlos: cuyas de-más circunstancias y paradero se igno-ran: procesado por tentativa de estafa en causa 45 de 1943: comparecerá en térmi-no de diez días ante el Juzgado de Ins-trucción número 17 de Madrid.—2.037.

SALVADOR AGUDO. Pedro; hijo de Francisco y de Vicenta, natural de Chozas de Canales, Illescas, Toledo, de cincuenta y un años, casado, albañil, domiciliado últimamente en Colonia del Lucero. Bloque C. casa s; procesado en sumario número 182 de 1961 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid.—2.036

POT GIMENEZ, Antonio (a) cel Suizos; hijo de Claudio y de Dolores, natural

de Gerona y vecino últimamente de Figueras, calle Cuartel, 8; procesado en sumario 87 de 1961 sobre abandono de familia; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción de Figueras.—2.034.

VIVES SAUFINA, Jaoquin; hijo de Sebastián y Francisca, natural de Petra (Baieares), de sesenta y dos años, casado, industrial, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Dr. Carulia, 84, 2-2, 2-4; procesado en sumario 136 de 1959 por apropiación indebida; comparecerá en termino de diez dias ante el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Barcelona.—2-633.

TONDA HERNANDEZ, Jaime; nijo de Jaime y de Dolores, natural de Aguilas (Murcia), casado, aibañil, de treinta y cuatro anos, domiciliado ultimamente en barcelona, calle Hospital, 91, 23, 22; proposado en sumario 132 de 196! por abusos desindestos; comparecerá en término de dez das ante el Juzgado de Instrucción mamero 7 de Burcelona.—2,32.

TORRES EGEA, Juan; natural de Barcelona, casado, jornalero, de treinta y ocho años, hijo de Pablo y de Juana, domiciliado últimamente en Barcelona, Montaña de Montjuich, Camino Animeia, mim. 5; procesado en causa 264 de 1900 por infracción Ley 9 de mayo 1950; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción numero 8 de Barcelona.—2,030.

JARABA PARRA, Vicente; natural de Arcos del Jalón (Soria), viudo, jornalero, de setenta y un años, hijo de Mariano y de Victoria, domiciliado ultimamente en Barcetona, calle Deu y Mata, 92, bajos; procesado en causa 77 de 1956 por hurto; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción num. 8 de Barcelona.—2,028

ORTIZ CONGA, Antonio; natural de Castril (Granada), casado, electricista, de caurenta y dos años, hijo de Juan y de Rosa, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Fase, 3, grupo 33, 4, 4, 2; procesado en causa 77 de 1956 por hurto; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona, -2,029.

NAVAEZ CUEVAS, Josefa; natural de Linares (Jach), casada, sus labores, de cuarenta y seis años, hija de Sebastián y de Carmen, domiciliada últimamente en Barcelona, calle Jordi de Sant Jordi, 49, adjos; procesada en causa 383 de 1954 por robo; comparecer aen termino de diez días ante el Juzgado de Instruccion número 8 de Barcelona, 2007.

MOHAMED HOUMMAID, Bonabid B.; natural de Mekues, Marru (Marruecos), saltero tapiero, de veintim anos, hijo de M. Hainet y de Mina, domiciliado últimamente/en el mismo lugar de su naturaleza; procesado en causa 602 de 1960 por atentaco; comparecerá en término de diez das ante el Juzgado de Instruccion numero 8 de Barceloua.—2.026.

SANZ FABREGA, Jose; natural de Castellón de la Plana, soltero, agente de ventas, de ventiseis años, hijo de Jose y de Ana, domicilado últimamente en Barcelona, calle Riudearenas, 6, 3%, 2%; procesado en causa 411 de 1960 por hurto; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción numero 8 de Barcelona.—2.025.

ROCA BOTELLA, Jose: natural de Barcelona, soltero, albanil, de veintiún años, bijo de Casimiro y de Francisca, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Ricart, núm. 11, 3.9, 2.º; procesado en causa 378 de 1960 por hurto y receptación: comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—2.024.

ANULACIONES

Juzgados Militares

- El Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumano 369 de 1959. José Luis Velasco Zafra. 2.040.
- El Juzgado de Instrucción número i de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 329 de 1960. Eladio López López.— 2.041.
- El Juzgado de Instrucción de Guernica deja sin efecto la requisitoria referente Eduardo Herrero García.—2.035.
- El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 43 de 1948, Antonio Vidal Senzore—2.031
- El Juzgado de Instrucción número 9 de Barceiona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 212 de 1958, Emilio Meca López.—2.023.
- El Juzgado de Instrucción de Ciudad Real deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 119 de 1954. Isidoro Garcia Peña.—1,987.

Rectificación

Por la presente se hace constar que quedan nulas y sin valor alguno las requisitorias publicadas en el «Boletin Oficial del Estado» correspondiente al 12 conviembre de 1860, en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» número 257 correspondiente al 10 del mismo mes y año y en el «Boletin Oficial de la provincia de Malagaz número 263 del 19 de igual mes y año, en las que se llamaba al marinero Gregorio Cano Jimero, procesado en causa 212/60 por supuesto delito de deserción militar, el cual ha sido habido.—1.983.

Juzgados Civiles

- El Juzgado de Instrucción número i de Murcia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 147.59 José Sola Marcos.—2.100.
- El Juzgado de Instrucción número 11 de Madric dela sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 384/50. Felipe Rosell Parrillos.—2,090.
- El Juzgado de Instrucción de Caspe deja sirr efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 14/47 Félix Pascual Soler.—2088.
- El Juzgado de Instrucción de Carlet deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 20/61 Paula Mora Calleja.—2.087.

EDICTO8

Juzgados Civiles

En el rollo número 54 de 1948 de la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, dimanante de la causa seguida por don Gabriel Lopez por el delito de estafa, sumario 54 de 1948 del Juzgado de Instrucción número 21 de los de esta capital, se ha dictado la siguiente providencia:

«Publiquense edictos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia illamando al querellante don Gabriel Lòpez Tortosa, para que en el término de cinco dias, a partir del siguiente en el i

que aparezca inserto este edicto para que se presente en la causa, personándose con nuevo Abogado y Procurador que la defiencian y representen en virtud de la renuncia de los que le venian defendiendo y representando, najo apercibirmento de seguir el curso de la causa sin su interyención.»

de seguir el curso de la causa sin su intervención.» Y para su inserción en el «Boletin Oficial del Estado», expido el presente, que firmo en Madrid, a 10 de mayo de 1961 --El Oficial de Sala (degióle).—1,999.

Don Julio Fournier Franco, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Provincial de Madrid

En el rollo de Sala de la Seccion quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, número 1,250 de 1955, dimanunte del sumario que instruyó el Juzgado de Madrid número 15 por el delito de Inmicidio por imprudencia contra Jaime Bosch Peroy, se ha dictado la siguiente providencia:

«Dada cuenta, Hagase super por edictos a los heraderos de doña Isabel Elias Vias la existencia de la presente causa; al propto tiempo requieraseles pora que en el término de diez dias comparezcan en la misma por medio de Procurador legalmente para que les represente, bajo apercibimiento de teneries por desistidos como parte acusadora en la presente causa, continuando la tramitación de ella sin su mierrención».

sm sa intervencion.»

Y para su inserción en el «Boletin Oñcial del Estato» «mpido la presente, que firmo en Madrid a 10 de mayo de 1961. El Oficial de Sola (degible).—1 997.

En el rollo 1.674 de 1951 de la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, dimanante del sumario que instruyó el Juzgado munero 21 de los de esta capital por el delito de lesiones y daños contra José Garcia Gónez y otros con el número 141 de 1947, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Llames» por edictos, que se publicaran en el «Boletin Oficial del Estado» y en el de la provincia, a la responsable civil subsidiaria dona Jesusa Lopez. Noira para que en el término de dez dias, a comar al siguiente a la publicación de este edicto, se persone en la presente causa con Abogado y Procurador, apercibida que si no lo cumple la seran designados del turto que obtelos.

ción de este edició, se persone en la presente causa con Abogado y Procurador, apercibida que si no lo cumple la serán designados del turno de oficio.» Y para llevar a efecto su inserción en el «Boletin Oficial del Estados, expido el presente, que firmo en Madrid, a 10 de mayo de 1961.—El Oficial de Sala (llegible).—1,996.

Por el presente, que se expide en cumpilmiento de lo acordado por el señor Juez de l'astrucción número 7 de los de esta cindad de Barcelona en el sumario que en el mismo se sigue de número 422 de 1960, sobre estafas, contra José Morales Arango, se cita a todos aquellos perjudicados por haber comprado piste en paseo de la Primavera, número 12, de esta ciudad, que no hayan declarado en el expresado sumario, comparencan antedicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, salon de Victor Pradera, con el recipo que de tal compra les fuere extendido por el José Morales Arango y firmado por el Justicio, a fin de prestar declaración y serles ofrecido el procedimiento del artículo 10s de la Ley de Enjudamiento Criminal, cuya comparecencia ocientam electuar dentre del término de diez dias, a contar desde la publicación de presente edicto, con el apercipimiento que de no efectuario les pararia el perjuncio a que en derecho hubbiero lugar.

Dado en Barceiona a 8 de mayo de 1951. El Juez de Instruccion, Rafael G. de Membrillera.—P. El Secretario judicial, Pedro Terés.—1.937.